

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia Nro. 0012

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Sebastián Díaz Ortiz
Demandados	Jhon Faber Bedoya
Radicado	05001-31-03-016-2019-00150-00
Decisión	Declara civilmente responsables a los señores Edison Andrés Giraldo Carmona y Ángela María Carmona Zapata.
Temas	Conducción de automotores, actividad peligrosa, concurrencia de culpas

De acuerdo con lo dispuesto en audiencia celebrada el día 18 de agosto del presente año, y los antecedentes que hasta este momento se han presentado en el proceso, se procede por este despacho a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

HECHOS

Se informa que el día 3 de septiembre del año 2017, el señor Sebastián Díaz Ortíz, se desplazaba en automotor, tipo motocicleta, desde el municipio de Amagá hacia el municipio de Caldas, y cuando se encuentra en el sector de la Mansa; Primavera km 94 + 800, vía denominada calle Real nro. 9- 62, jurisdicción del último municipio, es colisionado por el automotor distinguido con las placas TNF 484, el cual para ese momento es conducido por el señor John Faber Bedoya Castañeda, de quien se dice, despliega la conducta omisiva y contraria a las normas de tránsito, consistente en contravenir la señal vertical y horizontal de pare que encuentran en el lugar, y además, infringir los artículos 55, 61, 70 y 109 de la ley 769 de 2002, poniendo en peligro a los demás usuarios de la vía, como es el caso del señor Díaz Ortiz, quien como consecuencia del accidente sufre varias lesiones en su humanidad.

En el hospital E.S.E San Vicente de Paúl de Caldas, donde es atendido, se dejan en su historia clínica, la constancia de las lesiones sufridas; además que es remitido al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, en donde igualmente se le consigna historia clínica la descripción de las lesiones allí observadas.

Se deja asentado en dicho reporte, que la víctima sufre fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara, fractura de la bóveda del cráneo, fractura de la base del cráneo. Por ello fue intervenido quirúrgicamente por varias ocasiones.

En razón de los hechos, la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Caldas, declaró responsable al señor John Faber Bedoya Castañeda, ello por infringir los artículos 55,61, 66, 70 y 109 de la ley 769 de 2002. Igualmente, por los hechos se presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, se anota que el señor Díaz Ortíz, es sometido a reconocimiento médico, lo cual se hace a cuenta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en donde se le diagnostica incapacidad definitiva de 150 días, y como secuelas permanentes de deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional en el órgano de olfacción, y secuelas transitorias que afectan el rostro, y perturbación del miembro inferior izquierdo.

Se afirma que, para la fecha de presentación de la demanda, el señor Díaz Ortíz, continúa asistiendo a controles y citas médicas de rehabilitación, especialmente en relación con el implante de material que se le instaló para fijar el hueso craneal que se le destruyó con ocasión del accidente.

Como se advirtiera, el vehículo de placas TNF 484, era conducido por el señor John Faber Bedoya Castañeda, su propietario es Leasing Corficolombiana S.A., y el locatario es la empresa Alfa S.A.S.; estando afiliado a la empresa Expreso Mocatán S.A.S.

Igualmente se señala que el vehículo está asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. También se informa que el señor Sebastián Díaz, para el día del accidente, se encontraba estudiando en la institución Pascual Bravo, en el programa de Tecnología de Mecánica Industrial, y laboraba en el área de comercio con su señora madre, en el establecimiento de comercio, devengando un salario de \$800.000, ello, a través de un contrato de prestación de servicios.

Denuncian que, como consecuencia, al señor Sebastián se le causaron perjuicios materiales como daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro daños inmateriales en su modalidad de morales y a la vida de relación; perjuicios que igualmente son reclamados de sus señores padres.

PRETENSIONES

Con base en el anterior recuento, la parte actora solicita se declare responsable del accidente al señor John Faber Bedoya Castañeda; Expreso Mocatán S.A.S.; Alfa S.A.S; y en consecuencia se les condene a indemnizar a las víctimas, directa y de reflejo; así como a la Compañía Mundial de Seguros, de asumir dicha indemnización, perjuicios que son tasados dentro del mismo acápite

LA OPOSICIÓN

Notificada la demanda a los accionados, algunos han dado respuesta a la misma, lo cual hicieron de la siguiente manera:

El señor John Faber Bedoya Castañeda, a través de su apoderado, en general no admite la responsabilidad del accidente, tal como lo explica en varias de sus afirmaciones; así mismo pone en juicio, tanto el contrato de prestación de servicios con base en el cual se tasan algunos perjuicios, como aquellos; admite el hecho de la denuncia penal, solicita la ratificación del informe pericial a que se refiere el hecho décimo, discute el monto del lucro cesante; de un lado por el salario denunciado, y además por el informe pericial que indica que el demandante no cuenta con vida laboral; igualmente duda de los certificados relacionados con el estudio y su cancelación; lo mismo en relación con los perjuicios morales y a la vida de relación expresados en la demanda frente a las personas de los demandantes.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y presenta las excepciones de causa extraña, fundada en la culpa de la víctima; lo mismo que la ausencia de la prueba de los perjuicios, enriquecimiento sin causa y reducción del monto indemnizable.

Por su parte la sociedad Alfa S.A.S., de manera general pone en conocimiento no constarle ninguno de los hechos a que se refiere la demanda, solicitando se demuestren algunos. Pone en conocimiento, además, que el día 28 de febrero de 2014, vendió el vehículo a la señora Diana Patricia Tabares Jiménez, y mientras se gestionaban paz y salvo frente a la empresa transportadora, la señora Tabares vendió al señor Gildardo Jaramillo Tabares; por lo que el día del accidente, el automotor se encuentra en manos de este último, quien a su vez es representante legal de la empresa Mocatán S.A., sucediendo que el traspaso del vehículo se dio el día 15 de diciembre del año 2017. Así, se oponen a todas pretensiones formuladas en su contra. Además, arguye que el conductor en momento alguno fue contratado por ellos.

La compañía Mundial de Seguros de manera general reconoce la certeza de los hechos relacionados con el accidente y la declaratoria de responsabilidad inferida al conductor del automotor tipo bus; pero afirma siempre que tales acontecimientos sucedieron por culpa exclusiva de la víctima, quien no observó las reglas de tránsito, especialmente en relación con el cruce de las vías, y la debida velocidad a que debe transitar.

Señala también que su obligación como asegurador, solo nace en caso que se declare la responsabilidad de sus asegurados. No le consta el asunto referido al contrato de prestación de servicios del señor Sebastián Díaz; como tampoco la merma en los ingresos, sumando a ello, que el mismo Sebastián afirmó no tener vida laboral.

Discute la certificación de la Junta de Calificación en relación con el monto de pérdida de capacidad señalado, e indica que no le consta la situación material, moral y social de la familia; y termina señalando al señor Díaz, como único responsable del accidente.

Propone como medios de defensa, la ausencia de culpa del conductor del bus, presentándose responsabilidad del conductor de la motocicleta; y por ello, se señala culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de responsabilidad por parte de la aseguradora; falta de prueba de los perjuicios materiales reclamados como de los daños inmateriales indicados, e improcedencia del daño a la vida de relación referente a las victimadas indirectas; y finalmente la reducción del monto indemnizatorio.

Finalmente se refiere al contenido el contrato de seguro, teniendo en cuenta además lo señalado en su respuesta respecto de los hechos planteados en la demanda y contestación.

La empresa Mocatán, señala no admitir la responsabilidad de conductor del automotor tipo bus en los hechos. Como otros accionados, señala al señor Sebastián Díaz, como único responsable de los acontecimientos; tampoco acepta las lesiones y los perjuicios reclamados; también discute los hechos atados al contrato de prestación de servicios, lo mismo que lo relativo a los estudios de la víctima. Así se opone a todas las pretensiones, ofreciendo como excepciones, la falta de guarda en cabeza de la empresa transportadora; reclamo de la prueba del nexo causal entre la acción de la demandada y el daño, limitación de la suma reclamadas, inexistencia de responsabilidad, imposibilidad de acumular prestación pagadas por el seguro obligatorio, ausencia de perjuicio extrapatrimonial, enriquecimiento sin causa, causa extraña referida a culpa exclusiva de la víctima, neutralización de presunciones.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora de pronuncia las mismas, indicado de manera categórica su prosperidad, dado que se presentan en el proceso todos los elementos de responsabilidad civil, así como demostrados anuncia, serán los perjuicios reclamados, insistiendo, además, que el único responsable lo fue el conductor del automotor tipo bus, y explicando sobre cada una, solicita se declaren imprósperas.

Agotados los trámites y la instrucción del proceso, se da oportunidad a las partes para que presenten sus alegaciones finales, lo que es aprovechado por las mismas.

La parte demandante, se refiere al accidente para indicar que debe ventilarse el estudio con base en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil; fijando la solidaridad de los accionados, en conformidad con el artículo 2344 del mismo código, recordando la responsabilidad del conductor del automotor tipo buseta, que debido a su actuar imprudente, colisiona con la motocicleta conducida por el señor Sebastián Díaz; resaltando que estos artefactos, siempre están en una posición de

peligrosidad y que por ello, frente a los hechos, no se presenta concurso de culpas.

Se refiere igualmente a los gastos en que, debido al accidente, incurrieron los padres de la víctima, los mismos que deben ser reconocidos y actualizados en su valor actual.

Por su parte la aseguradora, de manera clara le imputa toda la responsabilidad al señor Sebastián, señalando, además, frente a la solicitud de confesión ficta, que ella, de acuerdo con las normas procesales, puede ser infirmada con base en otras pruebas. Alega que, en ningún momento del bus, colisionó con la motocicleta, sino que ello ocurrió, al contrario. Que esto se desprende del mismo testimonio del señor Sebastián,

Ahora, señala que el peritazgo allegado de la merma de la capacidad laboral, no puede tenerse en cuenta en este proceso, conforme lo preceptúa el artículo 54 del decreto 1352, aparte que el mismo no llena los requisitos que exige el Código General del Proceso, por ello tampoco será válido.

De otra parte, señala que debe tenerse en cuenta que actualmente el señor Díaz Ortíz, se encuentra laborando, ello para determinar sobre el lucro cesante; y que en caso de sentencia favorable a la parte demandante, debe tenerse en cuenta los límites del seguro. También reclama que de acuerdo con las versiones de los testigos, la familia no comparte con los demás, solo por el hecho que "tienen mucho trabajo".-

La empresa transportadora, de manera general coadyuva lo discutido por la anterior, que los perjuicios reclamados no han sido probados; que no debe tenerse en cuenta para ello la expectativa de vida, dado que la víctima fue calificado como estudiante, por tanto no hay actividad laboral; pone de presente algunas inconsistencias que se presentan frente a los salarios afirmados, y que no existen de manera cierta, ningún contrato de prestación de servicios. Para la tasación de los perjuicios trae a colación alguna jurisprudencia para señalar que se encuentra sobreestimados; y termina indicando que el único culpable del accidente lo fue la propia víctima que no guardó las debidas medidas de seguridad, cuando como el mismo lo dice, alcanzó a observar el bus, y explica que colisionó con dicho automotor, teniendo en cuenta además que este ya había sobrepasado el 90 % del cruce.

CONSIDERACIONES

Para adentrarnos en el estudio del caso que nos ocupa, se advierte que en este se encuentra establecidos los presupuestos materiales y sustanciales que nos permiten dirigirnos al fondo de asunto y como efecto de ello, emitir la correspondiente sentencia de fondo. Es decir, nos encontramos ante unas

personas capaces de ser parte en el proceso, el despacho es competente para atenderlo y las personas citadas están debidamente legitimadas para comparecer; esto a pesar que inicialmente la empresa Alfa S.A.S., al responder la demanda, sin presentar alguna excepción al respecto, pone de presente al despacho, algunos hechos que eventualmente se dirigen a desprenderse del proceso, y especialmente de cualquier responsabilidad que frente al automotor tipo bus, deba asumir; indicando que para la fecha del accidente, dicho bien se encuentra en poder el señor Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares.

Para demostrar tales asertos, arrima una serie de documentos que refieren sendas ventas del vehículo; una ocurrida el día 28 de febrero de 2014, venta que hace la empresa Alfa S.A.S., a la señora Diana Patricia Tabares Jiménez; luego ésta vende al señor Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares, lo que ocurre el día 28 de junio de 2017.

Estos documentos, a pesar que fueron aportados al proceso en copia informal, ellos en momento alguno fueron controvertidos por la contraparte; lo que a la luz del artículo 246 y 262 del Código General del Proceso, deben apreciarse en todo su contenido, para en principio deducir que para la fecha de los acontecimientos, la empresa demandada, se había deprendido de su tenencia y por tanto dirección y guarda del vehículo; y el verdadero tenedor lo es el señor Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares; quien luego resultara siendo el propietario, según se desprende del historial del vehículo expedido por la secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Caldas.

Lo anterior lleva al despacho a concluir que, dado que no aparecen otras pruebas que nos muestren diferentes hechos en ese sentido, que la empresa Alfa S.A.S, no tenía la guarda para el momento del accidente; no estaría entonces legitimada para ser demandada por este medio, lo cual se tendrá en cuenta al resolver la instancia.

Aclarada así la situación de la parte accionada, es del caso adentrarnos ya en el objeto del litigio, como seguidamente se hace.

EL ASUNTO

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho invocados como causa para pedir, nos ubicamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual derivada por el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, como es la conducción de automotores, lo que hace que recaiga en quien la desarrolla, una presunción de culpa, pero que, como lo enseña abultada jurisprudencia, desaparece con la demostración de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes elementos de exoneración de responsabilidad: Fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la

víctima o intervención de un elemento extraño. En ese sentido, Se comienza por definir la responsabilidad civil, y entre esta la responsabilidad extracontractual y los elementos que la componen.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es sabido, y lo advierte la parte actora, la responsabilidad civil extracontractual deriva de los preceptos contenidos en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Es allí donde se orienta sobre las personas obligadas a indemnizar y sobre aquellas que tiene derecho a solicitarlo; por ello, con base en tales reglas, la doctrina y la jurisprudencia, se debe tomar la decisión que ponga fin a la presente litis.

Ahora bien, con fundamento en los hechos y en los argumentos del derecho invocados como razón o causa para pedir en el presente, nos encontramos frente a un asunto de responsabilidad civil extracontractual que nace por los daños ocasionados con las cosas utilizadas en actividades peligrosas, y que la jurisprudencia y la doctrina Colombiana acudieron al artículo 2356 del Código Civil para acomodar allí la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas en ejercicio de dichas actividades y por los cuales responde tanto el propietario como el tenedor o guarda material, entendiendo a aquél como el guarda jurídico, en forma solidaria.

En igual forma la jurisprudencia colombiana ha encontrado en el artículo 2356 del Código Civil no solo el establecimiento de la responsabilidad por el hecho de las cosas, sino además la fundación de una presunción de responsabilidad contra el dueño, o mejor, "guardián" de las cosas, de manera que no es posible destruir la presunción con la prueba de la diligencia y cuidado. Si se quiere liberar de la responsabilidad hay que destruir el nexo causal, demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Pero esa presunción de responsabilidad del dueño de la cosa no libera al perjudicado de la necesidad de probar o establecer todos los elementos que exige la responsabilidad civil extracontractual, es decir: El hecho causado por la cosa, el daño resultado y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Es decir, como lo ha definido por la doctrina y la jurisprudencia, los elementos de la responsabilidad extracontractual son: el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre una y otra, pero en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, en principio, la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos se presumen en el agente causante del accidente. Sólo debe probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambas.

Por lo anterior, dado los antecedentes, debemos decir que, para este caso especial, los elementos constitutivos de la responsabilidad cuya declaración se busca son: La culpa, el hecho, el nexo causal y el daño.

EL HECHO: Es la actividad que ejerce la persona por acción u omisión, la cual no necesariamente tiene que ser ilícita, sólo que se puede imputar, físicamente a una persona, pero que además se puede señalar que ha sido ejercida por un animal o una cosa.

En el presente asunto, sin hesitación se puede dejar por sentado que el hecho, que es la base de la demanda que nos ocupa, queda demostrado plenamente dentro del proceso a través de las manifestaciones de las partes, sumado al acervo probatorio recogido; por ello debemos dar por cierto la ocurrencia del accidente que se relata en el escrito por medio del cual se introduce la demanda, acontecimiento que es confirmado por los accionados, solo que al responder, como ha quedado consignado, los demandados imputan responsabilidad a la víctima directa del accidente, tema este que será tratado adelante en esta providencia. Es decir que no cabe ninguna duda de tal suceso, por lo que inocuo resulta profundizar en el tema.

Establecido así entonces uno de los elementos arriba anunciados, el hecho; corresponde ahora, con base en tal determinación, analizar si se constituyen, inicialmente la culpa y el daño, para finalmente concluir si existe nexo causal entre aquella y éste.

EL DAÑO: Este elemento es necesario porque de su existencia depende la obligación de indemnizar y para que sea objeto de reparación pecuniaria, y debe reunir como requisitos: Que sea cierto, actual y que no haya sido reparado.

No reclama tampoco análisis alguno el tema de los acontecimientos y sus resultados; es decir, el daño que se ha producido como consecuencias del accidente referido. Queda claro que, como producto del accidente, resultó lesionado en su humanidad, el señor Sebastián Díaz Ortíz, lo que como se explica atrás, resulta demostrado a través de la prueba documental en especial, y por medio de los testimonios recibidos dentro del proceso.

EL NEXO CAUSAL: Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, siendo criterio de la jurisprudencia y doctrina, que dicho vínculo se destruya por los llamados eximentes de la responsabilidad, como son: la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La

conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, como que la circulación de automotores ha creado un evidente riesgo.

En este asunto, sin necesidad de esfuerzos supremos en los estudios de los acontecimientos, sin ninguna duda, se puede afirmar que existe un nexo causal completamente demostrado, entre el hecho del accidente, y el acontecimiento de las lesiones sufridas por el señor Sebastián Díaz Ortíz, las cuales, no solo referidas en la demanda, sino que, además, se encuentran demostradas a través de la historia clínica allegada como prueba de ello.

LA CULPA: Este elemento subjetivo tiene relación entre el hecho y el comportamiento del individuo que lo comete. Dicha culpa en la responsabilidad aquiliana debe entenderse como error de conducta y así lo ha definido el tratadista Rafael Duran Trujillo; o como lo enseña el profesor Gilberto Martínez Rave citando a los Hermanos Mazeaud: es "error de conducta, por comportarnos en forma distinta a la que nos exige el medio en el cual actuamos". -

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde la doctrina y la jurisprudencia señalan tal ejercicio como un evidente riesgo para la sociedad.

Por estas mismas razones se hace necesario adentrarse en el estudio de los elementos de la responsabilidad civil y las causales de exoneración, así como el tratamiento de la presunción de culpa derivada de la práctica de la actividad peligrosa.

Ya está definido por la doctrina y la jurisprudencia, con suprema claridad, que, tratándose de la materia del ejercicio de la actividad peligrosa como la conducción de vehículos, en principio la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos se presumen en el agente causante del accidente; en ese caso, sólo se hace necesario probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos.

Pero como se ha dicho, solo en principio, pues tratándose de casos como el que nos ocupa, será necesario además demostrar la culpa del supuesto autor, o mejor, del demandado, pues como se alega dentro de la contestación de la demanda, y se puede deducir de los cuadernos; la víctima también ejercía la misma actividad que desarrollaba la persona que es acusada de causar el accidente que aquí se analiza.

DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Para aclarar el asunto nos vemos precisados a acudir a la definición de actividad peligrosa que nos brinda el maestro Javier Tamayo Jaramillo, cuando dice que:

“...Peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tiene sus elementos”¹

Explicando tales conceptos, entre ellos la multiplicación de energía y movimiento enseña que “a veces el hombre utiliza instrumentos multiplicadores de la energía aumentando de tal modo las fuerzas físicas que ya le es imposible controlar, en cierto momento, los efectos dañinos que se pueden derivar de la actividad”²

En ese sentido, tratándose de dar claridad al concepto nos brinda como ejemplo la conducción de un vehículo automotor que se halle en la eventualidad de atropellar un peatón, para señalar que ya el conductor no puede hacer nada para evitarlo, pues ya no tiene el control del mismo, para concluir que esa actividad multiplicadora de energía es en sí misma peligrosa.

Y para deducir que si la responsabilidad por actividades peligrosas está fundamentada en la teoría de la culpa, necesariamente se tiene que concluir que “el vínculo que existe entre la actividad y su guardián surge precisamente de esta dependencia que lleva a considerar que el demandado es responsable porque tiene el poder de dirección y control sobre ella”.

De acuerdo con estas enseñanzas y lo demostrado dentro del proceso, cabe ultimar que la víctima directa del accidente en el momento en que ocurren los acontecimientos se encontraba conduciendo el automotor en el cual se desplazaba, resultando ser la víctima fatal del suceso.

De otro lado, desde una óptica normativa, nuestro Código Civil no define la actividad peligrosa, ni fija las pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, no obstante, la Corte Suprema de Justicia, en infinidad de oportunidades ha precisado que, por tal, debe entenderse la que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños y más recientemente, la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración de las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra.

¹Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil; Ed. Legis 5ª ed; 2010, pág 935

² Op. Cit. Pag. 944.

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del daño y el perjuicio reclamado por el demandante, recordando que la conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, como que la circulación de automotores ha creado un evidente peligro y riesgo social.

Empero, como en este caso, los protagonistas todos están comprometidos en ella, todos en principio son presumiblemente culposos y por consiguiente se encuentran en un mismo pie de igualdad; lo cual requiere, a pesar de la presunción, examinar el grado de responsabilidad de cada adversario y el vínculo de causalidad de su culpa con el daño; de manera que encontrándose culpa exclusiva de uno o varios de los protagonistas, deben responder en proporción legal e igual por los perjuicios y daños causados a la otra, quien a su turno estará obligada a probar alguna causa eximente de responsabilidad para liberarse de los daños producidos por aquéllos.

Las partes no han puesto en duda que ciertamente entre los vehículos de placas FWJ93E, tipo motocicleta, de propiedad del señor Sebastián Díaz Ortíz; y TNF484, tipo bus de servicio público, de propiedad de Leasing del Valle, afiliado a la empresa Expreso Mocatán S.A.S.; vehículo que está en poder de la empresa Alfa S.A.S., en calidad de locatario, el mismo que era conducido por el señor John Faber Bedoya Castañeda, ocurrió un accidente que ocurriera el día 3 de septiembre del año 2017.

Dentro del expediente, obra Resolución no. 233 de fecha 11 de abril de 2018, en la cual el funcionario de tránsito competente, declara responsable contravencional mente al señor John Faber Bedoya Castañeda, lo cual hace con base en las motivaciones consignadas en dicha providencia, siendo uno de los motivos determinantes, el hecho de no haber acatado en debida forma la señal de pare, sin detener la marcha, sin tener las precauciones necesarias para evitar accidentes como el que ocupa al despacho, conducta que la califican de imprudente y poco diligente, lo que contribuyó en la producción del siniestro.

En ese sentido, se estima que la responsabilidad por el hecho se fundamenta en el deber de cuidado y diligencia que deben mostrar las personas, la misma que también se extiende a las cosas que están bajo su cuidado y de las cuales se sirve, pues de lo contrario la existencia humana se tornaría caótica. La doctrina ha expresado sobre “culpa aquiliana” que cuando el hecho dañino acontece por la intervención de un objeto, suele decirse que ocurre en razón o por “el hecho del mismo” como si nada tuviera que ver con el hombre a quien él pertenece o bajo cuya guarda se encuentra, por lo que se trata solamente de una expresión contravencional, haciendo énfasis en el elemento culpa imputable al guardián.

Implícitamente la Jurisprudencia nuestra atribuye el fundamento jurídico de los daños sufridos por las cosas al art. 2356 del C. Civil, pues la amplitud de la frase “Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una

persona", incluye el daño causado por la cosa o accionando a ésta la mano del hombre.

Dentro de este asunto resulta imperativo insistir sobre la concurrencia de actividades peligrosas, tanto por parte de la persona que fue víctima fatal del hecho, quien se desplazaba en una motocicleta, como de la parte demandada, compuesta por varios sujetos procesales, quienes ejercían la actividad en un vehículo tipo bus; de donde se debe concluir que, en principio, todos ellos concurren a la ocurrencia del hecho y del daño; aclarando que debe exceptuarse tal afirmación, respecto de la empresa Alfa S.A.S., por lo explicado atrás, en el sentido que para el momento de los hechos, se había desprendido de la tenencia material del vehículo por contrato de compraventa.

El señor Jhon Faber Bedoya Castañeda, por el ser en ese momento el directo responsable de la actividad, como conductor del automotor; pues en principio, es sobre su persona que recae todo cuidado al desarrollar dicha actividad; la empresa Expreso Mocatán S.A.S., en calidad de empresa afiliadora, sobre la cual, recae la guardia de la actividad; esto aunque dicha empresa, dentro de su escrito de contestación trae en su defensa, como excepción, "la ausencia de guarda material", alegando que no tiene el poder de dirección, control y vigilancia sobre el rodante. Trayendo como argumento para su sustentación, cita del tratadista Javier Tamayo Jaramillo.

Sin embargo, este despacho no comparte dicha afirmación; especialmente por lo que se aprecia precisamente en la señalada cita. Pues queda claro que, si bien la empresa no tiene el vehículo materialmente; si tiene la dirección de la actividad que con él se ejerce; situación que según la misma cita hace que recaiga en la empresa, responsabilidad por los hechos que con el automotor se produzcan.

Es más, se anota el escrito contentivo de las excepciones, que: "...le corresponderá al demandante probar o en la medida en que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño...". Siendo ello, lo que igualmente se deduce de la cita ofrecida en el libelo. Pero, además, la misma Corte Suprema de Justicia se expresa en ese sentido, como lo hace en sentencia del 31 de octubre de 2018, siendo magistrada ponente la doctora Margarita Cabello Blanco, radicado nro. 05001-31-03-014-2011-00112-01

...En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que viene hablando, tienen esa condición...

“...Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);..”

Todo lo cual se muestra acorde con lo que la misma representante legal señala al contestar el interrogatorio, cuando dice que la empresa se encarga de hacer los trámites que se relacionen con el vehículo afiliado; que el mantenimiento del mismo debe hacerlo el propietario, pero con supervisión de la empresa; que ésta, igualmente se encarga que se cancelen las obligaciones con la seguridad social, que se encarga de capacitar constantemente a los conductores y que vigilan que den estricto cumplimiento a dichas orientaciones, como a las normas de tránsito, so pena de verse compelidos a acciones disciplinarias ante la empresa.

De manera que lo afirmado por la empresa Mocatán S.A.S. no comulga con la verdadera situación que muestran las realidades, y que se desprenden precisamente de la declaración de la representante legal; pues claramente se aprecia que dicha compañía participa de manera directa con la administración de la actividad que se presta con el automotor comprometido en los hechos; lo que, desde ahora hace que se anuncie infundada la mencionada excepción, y no se logre así la desvinculación que del juicio se pretende con ella.

Ahora, como ha quedado plasmado, en los acontecimientos que ocupan a la judicatura, han participado de manera directa, dos personas que en el momento del accidente ejercitan la misma actividad, es decir, aquella que por su naturaleza se presenta como actividad peligrosa; por ello, y por ser materia de algunas de las excepciones planteadas por los opositores, se hace necesario tratar el tema frente a lo plasmado por la doctrina y la jurisprudencia.

La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha sentado su posición frente al hecho de encontrarnos en presencia de dos actividades peligrosas y al respecto expresó.

“(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por

conurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.” (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01 47 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha”

Cada uno responsabiliza a otro de manera mutua, por lo que ante la inexistencia de algún medio de prueba que nos permita tales deducciones; conclusión necesaria es que aquí debemos decidir con base en culpa probada; por lo que aquella persona que comparezca a un juicio de esta naturaleza, debe allegar la prueba de sus alegaciones; de la cual se puede desprender que efectivamente que a quien acusa es el verdadero responsable.

En ese sentido la doctrina, como el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, tratando el tema de la colisión de culpas, enseña en algunos apartes de su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual:

...”El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños. Tal sería el caso del choque de dos automotores que resultan deteriorados con consecuencia de la colisión.

...”bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darle campo a la responsabilidad por culpa probada.....”

...”siendo la culpa presunta o probada un elemento interior de la conducta del sujeto, no vemos porqué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la

*peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con las consecuencias...”*³

De manera que, como se deduce de estas enseñanzas, el solo hecho que los sujetos todos estén ejerciendo una actividad peligrosa, sobre todos recae la culpa de los acontecimientos; todos han concurrido al desenvolvimiento del accidente; y por ello, todos han de ser señalados como responsables directos del siniestro; en otras palabras “la culpa existe independientemente del daño causado”.

Ahora, dicha conclusión no obsta para que en determinado acontecimiento solo uno de los sujetos sea el directo y único responsable en la producción del mismo, y entonces será exclusivamente quien sea obligado a indemnizar al otro u otros; así entonces no sucederá que la actividad más peligrosa absorba a la otra; sino que se trata de determinar la incidencia causal en la producción del daño, “pues nada impide que una actividad en principio es menos peligrosa que la otra sea la única causa del daño” .

En resumen, si en un accidente concurren varias actividades peligrosas como es el caso en este asunto; siendo presunta o probadamente una culpa el solo hecho de su ejercicio, hará que los daños sean reparados por el demandante y el demandado; pero sí, en tales hechos solo uno o varios han cometido culpa adicional, “el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño”

Es lo que se ha tratado de averiguar en este asunto; habiéndose presentado un accidente como el referido en la demanda, lo cual es aceptado por los accionados, se ha dirigido el período probatorio a deducir cuál de los protagonistas tuvo la directa y eficiente culpa para producir el hecho; esto en concordancia con las alegaciones que todos ellos ofrecen en su favor; pues como quedó señalado atrás, cada uno ofrece una versión diferente de los acontecimientos.

En el caso controvertido y haciendo una relación detallada de la prueba evacuada en el plenario, se parte de la ocurrencia como ya se dejó sentado, de un accidente de tránsito con ocasión y a causa de la actividad propia de los vehículos comprometidos en los hechos, tal como se puede observar en la documentación expedida por la autoridad de Tránsito, y del pronunciamiento que de ellos ofrecen las partes.

Ya en lo atinente a la prueba recogida dentro del proceso, a petición de las partes, que se concretó interrogatorio a la demandante a instancia de la parte contraria, testimonial y valoración documental, se puede sintetizar lo siguiente:

³ Tratado de responsabilidad civil. tomo I. ed. Legis, Bogotá, abril de 2007, paginas 995- 1018

En cuanto al interrogatorio recibidos a instancia de la parte demandada se puede resumir lo siguiente:

El señor Sebastián Díaz Ortiz, informa que se desplaza de Amagá hacia Medellín; que, en ese trayecto, el lugar donde ocurre el accidente, intersección que regularmente presenta congestión; que por la vía que se desplaza es una vía principal; que constantemente transita por esa zona, que además en su ruta solo existe un aviso que recomienda reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, además informa que el bus estaba a unos 40 o 45 metros.

Señala igualmente que antes de llegar al cruce, alcanzó a observar el bus en el momento en que pasa el resalto; que no se detuvo allí, si no que procedió a cruzar sin detenerse; por lo que, dado que no se detuvo tampoco él, pues siempre hace el cruce en esa forma, a la velocidad recomendada.

El señor Jhon Faber Bedoya, quien no compareció a ninguna de las audiencias, y especialmente a la audiencia inicial, lo trae como consecuencia que, conforme lo ordena el artículo 372, ordinal 4º del Código General del Proceso, que se presuman ciertos los hechos. Sin embargo, dado que, conforme lo preceptúa el artículo 197 del mismo código, “toda confesión admite prueba en contrario”; por existir algunos medios de prueba obrantes en el proceso, traídos al mismo, precisamente por la parte actora; dentro de las cuales se cuenta con el testimonio del señor Bedoya ante las autoridades de tránsito, se hace necesario traer a esta providencia, dicha versión, para confrontarla con la del demandante. Así.

Allí, dicha persona señala que se detuvo; que vio la moto a una distancia alejada, sin determinar la distancia, pero juzgó que era prudente para cruzar; que el acontecimiento ocurrió por exceso de velocidad del conductor de aquella; que con el fin de evitar colisión, aceleró para evitarlo.

De manera que, contando en el proceso, con solo estas dos versiones, pues al juicio no se trae la versión de algún testigo; en principio, de manera descuidada, podríamos decir que nos encontramos frente a tres versiones diferentes; sin embargo, vistas de manera cuidadosa, claramente se puede inferir que ellas, al contrario, son muy afines; pues ambos conductores relatan espontáneamente todo lo observado, y la forma como se presentan los hechos; por lo que con base en ellas, será necesario concluir cuál de los dos, es el directamente responsable.

Refiere la parte demandante que el conductor del automotor tipo bus, es el directamente responsable, por cuanto, a pesar que él transita por una vía preferencial, teniendo derecho a transitar de esa manera, el señor John Faber Bedoya, no atendió su obligación de parar antes de seguir desplazándose por la intersección.

En relación con tal obligación, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 766 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”.

De manera que, teniendo por cierto, el hecho que el demandante se desplaza por una vía preferencial, lo cual puede deducirse, no de medio de prueba alguno, sino del silencio que respecto de tal hecho guardó la parte accionada; y además, de la confesión ficta que se derivó de la inasistencia del conductor a la audiencia inicial; debe concluirse que éste debía observar celosamente los preceptos de la mencionada norma.

Es decir, detenerse totalmente antes del cruce y tomar las necesarias medidas para reiniciar la marcha; lo cual al parecer no hizo; pues el señor Díaz Ortíz, afirma que en momento alguno se detuvo, y prefirió seguir su marcha, sin detenerse, y sin tomar las medidas pertinentes y necesarias para que no se produjera el accidente.

El mismo dice que, a pesar que observara la motocicleta a la distancia, reinició la marcha con el fin de sobrepasar la intersección, pues en su criterio, como lo afirma, vio una distancia prudente que le permitiría lograr la maniobra, dándose como resultado que el conductor de este automotor, colisionó contra el vehículo que él conduce.

No se hacen necesarios otros estudios y análisis del asunto, para determinar entonces que resulta obvio que el señor Bedoya, incurrió en una imprudencia que ayudó y contribuyó de manera determinante en el incidente; por tanto, resulta lógico que las mismas autoridades de tránsito lo declararan contraventor en la forma como lo hizo.

RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA DIRECTA

Como quedó asentado, la parte accionada en cabeza de algunos de los accionados, han esgrimido en su favor la culpa exclusiva de la víctima, dado que, según versión del conductor del automotor tipo bus; el accidente se produjo por un exceso de velocidad por cuenta del demandante Días Ortíz; afirmación esta que, como sucede con otros ítems de los alegatos del accionado Bedoya Castañeda, no encuentran su demostración; sin embargo, en consideración del despacho, según la versión del mismo actor; él también tuvo responsabilidad en los hechos; si bien, no de manera exclusiva; su actuar también sirvió de agente promotor en la producción del accidente.

El mismo Sebastián Díaz orienta el litigio señalando que desde hace meses hace el mismo recorrido; que ello le ha permitido constatar que el cruce

donde ocurren los hechos, es un sector de constante tráfico automotor, a veces congestionado y difícil; pero, además, que siempre cruza el sector a una velocidad de 30 kilómetros por hora, que es lo recomendado allí, cuando hace alusión a una señal que dice o manda reducir la velocidad a la mencionada.

Esto nos lleva a inferir, que siempre que transcurre por allí, siempre, en sus palabras, pasa el cruce la misma velocidad; y que en ninguna ocasión, siquiera por precaución, reduce a menos la velocidad, dando a entender que, dado que transita por una vía, eventualmente con prelación, está convencido que nunca está en el deber de hacerlo; ni siquiera por motivo del instinto de conservación que demanda de todas las personas la misma Constitución Nacional, cuando indica que todos debemos velar por nuestra propia seguridad, lo cual se infiere de los preceptos del artículo 49 superior, cuando en su último inciso manda: “...**Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad**”. (Resaltos del despacho).

De manera que conforme se deduce de tales explicaciones, la víctima directa también tuvo responsabilidad en los resultados finales de los acontecimientos; pues que, estando acostumbrado a transitar por el sector, de donde adquiere el conocimiento de lo congestionado y difícil que se muestra el cruce; siendo constantemente transitado por innumerables vehículos; lo que a la luz de las reglas de la experiencia, cualquier conductor debe deducir que al cruzar por el mismo, debe hacerse con supremo cuidado, especialmente custodiando su integridad, si se trata de un conductor de motocicleta que se encuentra más expuesto frente a los demás vehículos; el señor Díaz Ortíz, hizo caso omiso a ello, lo que demuestra con sus afirmaciones, cuando afirma que nunca transita a menos velocidad que la indicada; la que para él no resulta siendo un factor determinante en un eventual accidente como el que le sucediera.

Es que, igual que lo peligroso del cruce, las mismas reglas nos dicen que la velocidad que indica el actor, finalmente no viene siendo tan poca, y de escaso riesgo, como para que, ante una colisión, el conductor no se vea afectado en su integridad humana; lo contrario a lo que nos lo demuestran los mismos hechos.

Es decir, que el conductor de la motocicleta ha actuado de una manera irreflexiva, precipitada, ligera, y hasta osada, atrevida y temeraria, poniendo de manera personal en peligro su propia vida. Está con ello demostrado, que la velocidad de 30 kilómetros por hora, no es de tan poca envergadura, y que, al contrario, resulta mortal si se actúa en la forma como lo hizo el señor Santiago Díaz Ortíz, cuando le importó poco su integridad, y por ello, sufrió las lesiones que pone de presente a través de su demanda.

LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA DE LOS PROTAGONISTAS DEL ACCIDENTE.

Según se desprende de lo hasta aquí expuesto, se ha inferido que en el accidente ambos conductores tuvieron concurso en los resultados del evento. El conductor del bus, por no respetar debidamente las normas de tránsito que le ordenan detener totalmente el automotor, tomar las medidas necesarias para evitar cualquier colisión; lo cual desobedeció inclusive habiendo tenido la oportunidad de observar a lo lejos que la motocicleta se encamina hacia el cruce, y apreciando equivocadamente que le era posible cruzar sin ningún inconveniente.

El señor Sebastián Díaz, por no reducir su velocidad, cuando, igualmente, habiendo visto el automotor que cruza, irreflexivamente, creyendo que lograría traspasar dicho vehículo, toma la decisión osada de pasar el cruce sin ningún cuidado hacia su humanidad, y creyendo que podría esquivarlo con una maniobra de esquivarlo, lo que finalmente resultó equivocado en su decisión; creyendo igualmente que la velocidad a la cual se desplaza no implica ningún riesgo en esa actuación; criterio que resulta altamente costoso para él, si se tiene en cuenta las lesiones sufridas cuando se estrella contra el bus.

En otras palabras, el señor Díaz Ortiz, faltó al deber de autocuidado y protección de sí mismo; es decir, que en ese sentido no queda duda para el despacho que el también concurrió a crear la situación de peligro, se colocó voluntariamente en él, contribuyó al riesgo; no porque haya producido de manera exclusiva los movimientos que le endilga al otro conductor; no porque no tenga derecho a transitar con prelación según se describe el cruce por parte del actor; si no porque, debiendo saber, según las reglas de la experiencia que se encuentra en medio de una actividad altamente peligrosa; y estando sobre un vehículo de menor envergadura que el otro, no se guarda suficientemente en su integridad frente a la misma. Por ello, no gratuitamente, se trata, según se explica atrás de una actividad calificada sin discusión alguna, como peligrosa.

Y es que, atendidas las versiones de cada uno de los conductores, se concluye que ambos se equivocaron en sus proceder, cuando cada uno considera que puede hacer el cruce sin peligro alguno; y por ello, ejerciendo tal actividad, estando presente siempre el peligro, es que ambos debieron agotar toda precaución para evitar el incidente.

De acuerdo con estas explicaciones, como se puede inferir, conclusión necesaria es que ambos protagonistas, con sus actuares negligentes, contribuyeron ambos a los resultados fatales que ocupan el despacho en esta asunto; por ello, con base en lo establecido en el artículo 2356, fundamento de la teoría de la actividad peligrosa, y lo explicado, se concluyó una culpa compartida en los resultados, por lo que, conforme con lo establecido en el artículo 2357 del mismo código, en caso de reconocerse los daños cuya indemnización reclama la parte actora, sobre los correspondientes montos, se dispondrá una reducción en la indemnización de los perjuicios que se reclaman en cabeza de la parte demandada.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

En cuanto a la prueba documental se allegó el informe del accidente realizado por la Secretaría de Transporte y Tránsito, del Municipio de Caldas, y copia de los tramites administrativos levantados en dicha oficina, donde se observa la versión de cada uno de los protagonistas, y finalmente la resolución por medio de la cual se declara contraventor al señor Jhon Faber Bedoya Castañeda, como conductor del autobús comprometido en el accidente, documentación que con los testimonios de los mismos conductores, nos llevaron al convencimiento de la existencia de los acontecimientos referenciados como fundamento de lo pretendido en la demanda; documentación a la cual se anexa igualmente, copia de algunas actuaciones surtidas ante la Fiscalía General de la Nación, concretamente Fiscalía 290 local, Unidad Local del Municipio de Caldas, que se refieren a investigación penal iniciada con fundamento en los mismos hechos; lo que también nos lleva en el mismo sentido de dar establecido y probado el hecho del accidente; documentación toda esta, que estos merecen mas análisis de los que ya les hemos imprimido.

CONCLUSIONES

Volviendo a los elementos constitutivos de la responsabilidad encuentra el Despacho que están debidamente configurados hasta el momento los elementos del hecho, el daño y el nexo causal, pues sin lugar a equívocos nos encontramos ante una colisión ocurrida entre los vehículos entrabados en el proceso, la que como se dijo tuvo ocurrencia el día y la hora anunciados por las partes; de ello entonces no cabe ninguna duda; igualmente, podría afirmarse que en dichos acontecimientos se produjeron unos daños en la humanidad del señor Sebastián Díaz Ortiz, y en el vehículo de su propiedad; por ello se hace necesario medir el alcance de los mismos, así como aquellos ocasionados a los otros demandantes.

LOS DAÑOS RECLAMADOS

La parte actora ha solicitado en la demanda, se condene a los demandados a cancelarle algunos perjuicios que según ella ha sufrido como consecuencia del accidente referenciado, los que resume en daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación, ítems que se deben traer a esta decisión con el fin de estudiar si ellos fueron demostrados como lo mandan las normas procesales que rigen la carga de la prueba.

EL DAÑO EMERGENTE

La parte demandante solicita se le reconozca el pago de varios conceptos que relaciona en la demanda como son: transporte a los centros médicos, a medicina legal, fiscalía, tránsito entre otros; gastos de alimentación, gastos de medicamentos, gastos de asistencia jurídica y gastos de reparación de la motocicleta, todo ello en un monto por cuatro millones de pesos, en su naturaleza de daños emergente.

En general la parte accionada se opone al reconocimiento eventual de esos montos porque, según su criterio no existe plena prueba de tales gastos; reclamo que hacen a la luz del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las partes deben demostrar en el proceso todos sus dichos; y entre ellos, y en este caso, los perjuicios supuestamente sufridos por la víctima y su correspondiente monto.

Para demostrar los perjuicios en su naturaleza de daño emergente, la parte actora arrima varios documentos en copia informal, los mismos que inicialmente la contraparte tacho en su autenticidad, solicitando su ratificación; trámite éste que, no reuniendo los requisitos legales, fue denegada; por lo que conforme lo indica el artículo 146 del código adjetivo, deben tener el mismo valor que sus originales, y en ese sentido dan fe de lo que allí se ha consignado. Con tal conclusión, será necesario reconocer como perjuicios los montos señalados en algunos de ellos; pues no todos cuentan con suficiente claridad que nos permitan concluir que verdaderamente las víctimas incurrieron en ellos.

Así, el documento de fecha 11-09- 2017, por valor de \$110.000, suscrito por el señor Oscar Darío Arango, no dice a nombre de quien fue expedido; es decir, quien supuestamente ha cancelado el importe que anuncia; el documento de fecha 11-09- 17 expedido por Expreso Mocatán, no enuncia la persona que lo ha cancelado; pues de manera general indica el pago de parqueadero, sin ninguna otra información; el documento que indica una transacción ante el Banco de Bogotá, de fecha 11-09- 17, adolece del mismo vicio; solo informa de una consignación a la cuenta de la señora Andrea Cárdenas Díaz, sin ninguna otra explicación.

Lo mismo sucede con algunos otros que refieren pago en la notaría y elementos adquiridos en la empresa Tecnomédicas S.A.S; por ello solo es posible reconocer los gastos que no ofrecen ninguna duda como son los pagos referenciados en el Hospital General de Medellín; hospital San Fernando; Goyo Deportes; Clínica Soma, que asciende a la suma de \$530.525.

Brilla por su ausencia la prueba respecto de los gastos enunciados como gastos de transporte, de alimentación, de asistencia jurídica, y de la reparación de la motocicleta; por ello no será posible su reconocimiento.

EL LUCRO CESANTE

La parte actora solicita se condene a los demandados a pagar a favor del señor Sebastián Díaz Ortíz, la suma de \$79.488.259 por concepto de lucro cesante futuro; trayendo para su demostración, prueba de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez; y supuestos contratos laborales, suscritos entre dicha persona y su madre, señora Enith Pineda; pruebas estas que han sido controvertidas por la contraparte.

En relación con la calificación de la pérdida de capacidad laboral; la aseguradora demandada, dentro de sus alegaciones finales ha señalado que dicha prueba no puede traerse a este proceso, según lo preceptuado por el artículo 54 del decreto 1352 de 2013, norma que fuese compilada en el decreto 1072 de 2015; la misma que expresa en su párrafo, que los dictámenes emitidos ante procesos diferentes a aquellos para los cuales fueron requeridos.

Con ello, precisa la aseguradora, que el informe pericial arrojado a este proceso en copia, fue requerido dentro del proceso penal que se iniciara con ocasión de los hechos a que se refiere este juicio, lo cual es ratificado por el señor perito que allí prestara sus servicios.

Por estas razones no es posible siquiera valorarlo, y como consecuencia, tomarlo como base para una eventual determinación de un lucro cesante reclamado; pero además, se tiene que respecto de los supuestos servicios prestados a favor de su señora madre, como presunto empleado en su establecimiento comercial, no se cuenta con prueba suficiente; pues ha quedado claro que aquellos documentos que dicen de tal imaginaria relación, caen por su peso, cuando ellos mismos dicen no haberlos suscrito, o dicho de otro modo, como lo afirman, en momento alguno celebraron algún contrato de prestación de servicios.

Con estas aclaraciones, resulta obvio que la pretensión del reconocimiento de lucro cesante futuro en la persona del señor Sebastián Díaz Ortíz, no encuentra eco dentro de esta providencia, por lo que necesariamente deberán sufrir su desconocimiento.

LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La parte demandante reclama se ordene a los demandados le indemnicen por los perjuicios morales subjetivos y el daño a la vida de relación, por lo cual será necesario referirse a ellos para luego decidir si se han demostrado como lo reclama la parte demandada y así en caso positivo proceder a su tasación.

EL DAÑO MORAL

Los perjuicios morales son aquellos que están relacionados con las lesiones subjetivas e íntimas del sujeto y pueden comportar dolor, angustia, aflicción

física o espiritual de la víctima, debido al impacto del daño. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de esta modalidad de perjuicios, en sentencia del 18 de septiembre de 2009⁴, sostuvo:

“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (...), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin desarrollo vivencial”. (negrilla fuera del texto).

Según lo tiene decantado la jurisprudencia, esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano y, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, es dable establecer su *quantum* a través del llamado *arbitrium iudicis*. Y en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia del 18 de septiembre de 2009, puntualizó que, para la valoración del *quantum* del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”, precisando:

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza,

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2009. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01

patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

En el asunto que se decide, se solicita que, a título de indemnización de perjuicios morales se reconozca a la demandante el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la condena; ellos derivados del padecimiento que debió soportar con ocasión de sus lesiones, y además por los dolores y molestias que experimenta permanentemente y deberá sobrellevar en el futuro; pero además, se señala en la demanda, que igualmente su progenitores se han visto afectados en su ser interno, pues como la víctima directa, han experimentado angustia, tristeza, miedo en el futuro de su hijo quien a consecuencia de sus lesiones y limitaciones se muestra diferente en su comportamiento diario.

Del análisis del caso, es factible deducir que las lesiones sufridas por Sebastián fueron verdaderamente graves y, conforme a lo consignado en las respectivas declaraciones recopiladas dentro del plenario, además de lo que se deduce de la declaración de algunos testigos, familiares de los demandantes, debemos entender que se encuentran debidamente demostrados, aparte que ello es deducible por las reglas de la experiencia, por lo que todo ello permiten establecer la configuración del perjuicio moral, razón por la cual el mismo debe ser indemnizado; es que, las solas lesiones de la víctima directa, que se relatan en la demanda, y que son comprobables a través de las diferentes anotaciones impuestas en la historia clínica, pueden orientar en las molestias y dolencias a las que se vio sometido Sebastián, y con ello, las angustias a que se ven sometidos unos padres con los cuales aquel, forma ese hogar del cual han hablado los testigos; pues es nítido, que bajo esta estrecha relación, los últimos sienten el dolor, angustia y tristeza de su hijo.

En tal virtud, en el sano criterio de este juzgador, el monto de la indemnización se fijará en la suma solicitada, es decir, aquella equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores.

EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Que se reclama su indemnización fundada la petición en varias situaciones; entre ellas el hecho que según lo reseña la demanda, ya las relaciones de familia no son las mismas que antes del accidente, cuando, según ellos, contantemente se reunían periódicamente con los demás a realizar diferentes reuniones y celebraciones, a las cuales no volvieron, toda que vez Sebastián se aisló de esos eventos familiares, y de otros sociales, como que

no asiste ya a compartir con la comunidad como lo hacia antes; lo que ha impedido igualmente a su progenitores a participar de los mismos.

En relación con esta naturaleza de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, en concretado en que consiste, señalando primeramente que se trata de un daño de naturaleza autónoma, diferente del daño moral, y lo ha explicado indicando:

“...se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).⁵

No cabe duda alguna que el señor Sebastián Díaz Ortíz, como consecuencia del accidente tantas veces referenciado, sufrió unas lesiones en su humanidad que le dejaron algunas secuelas permanentes, como es el hecho de no poder caminar de manera normal, debido a su lesión a nivel del tobillo en una de sus extremidades inferiores; y no gozar del sentido de olfatación; lo que le sitúa en una posición, en veces de peligro, dado su oficio actual, y eventualmente en el futuro por la naturaleza de la profesión en que se ha preparado; todo ello, debidamente demostrado dentro del plenario; pero además, las secuelas que le quedaron como cicatrices a nivel de la cabeza, y las molestias que debe soportar por el implante que le plantaran a nivel de la frente.

⁵ Sentencia SC22036-2017, octubre de 2017. MP: Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo; radicado: 73001-31-03-002-2009-00114-01.

Sin lugar a dudas, esas circunstancias le generan, como se afirma en la demanda, lo cual es previsible con base en las reglas de la sana crítica, múltiples molestias; de un lado, desde el punto de vista físico; y de otra parte, desde el punto de vista de su vida social; pues es entendible que la falta de olfato obviamente le genera dificultades en sus labores, como bien lo explica en su exposición; pero además, socialmente sus dificultades en el caminar, le impiden varias de sus actividades sociales y deportivas, como bien lo afirman los testigos; lo mismo que ocurre con las cicatrices a nivel del cráneo, lo en sentido sano, cualquier ser humano se entiende; pues razonable debe entenderse que se abstenga de socializar por tales razones.

En ese sentido, se entiende que tales molestias deben ser indemnizadas; por lo que sensatamente, entendiendo el despacho que dichas molestias, según se certifican, serán asumidas por la víctima durante toda su existencia, se concluye su derecho a recibir compensación, la cual se considera es compatible con lo solicitado, y por ello, en ese monto deberán ser reconocidas por la parte demandada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los padres de Sebastián, señores Luz Enith Ortíz Pineda y Luis Gonzalo Díaz Sánchez, igualmente solicitan dicha compensación. Sin embargo, se ha de inferir sobre ello que, dichas personas no han logrado demostrar tales perjuicios; pues a pesar que anuncian igualmente que por la situación de Sebastián se han visto limitados a asistir a eventos familiares y sociales; lo cierto es que lo afirmado por los testigos citados al proceso, no han sido lo suficientemente claros al respecto, especialmente por cuanto algunos de ellos informan que ellos no asisten en demasía, especialmente a las reuniones familiares, que es el hecho en el principalmente fundan su pretensión; por cuanto deben atender su propio negocio; de manera que así, siembran demasiada duda en el despacho, lo que, por no estar suficientemente demostrados, no será posible reconocer en su favor dicho daño.

Para finalizar, los accionados indican en sus medios de defensa, y algunos insisten en el tema, en sus alegaciones finales, que las sumas a indemnizar deben limitarse, sin ser explícitos en sus fundamentos; y trayendo en los alegatos, algunas citas jurisprudenciales, donde la Corte Suprema de Justicia, ha señalado algunos montos reducidos para ordenar indemnizar a la víctima; especialmente desde el punto de vista de perjuicios extrapatrimoniales; pero sin que las explicaciones allí brindadas, brinden suficiente luz a este despacho en tal sentido; pues debe tenerse en cuenta además, que según la doctrina y la misma jurisprudencia, en estos eventos, cada caso es diferente, y debe valorarse como, por ello es que dichas enseñanzas termina reconociendo la independencia del juez para tasarlos; excepto que dicha tasación se torne groseramente alta frene al asunto estudiado.

Se trae por la empresa transportadora, el argumento de que deben observarse las cláusulas del contrato de afiliación para, parece ser,

determinar las responsabilidades del afiliado frente a la empresa; pero debe aclararse que ellas tienen vigencia ante un reclamo entre los contratantes, y en momento alguno frente a terceros; esto, sin que sea necesario adentrarnos y profundizar en el tema; pues solamente de las citas que ofrece la empresa, se deducen estas conclusiones.

También alegan en favor que no se pueden acumular prestaciones pagadas por el seguro obligatorio; pero lo cierto es que; de un lado, ni siquiera alegan dichos pagos, y menos los determina, aunado a esto, la misma doctrina ha enseñado que dichos pagos son totalmente independientes y no riñen los unos con los otros, pues finalmente tiene una naturaleza diferente, como lo explica el maestro Gilberto Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia; por estas razones, no es posible revisar cualquier pago que haya sido reconocido por el seguro obligatorio, el cual, como se advierte, ni se reclama de manera categórica, y menos se demuestra.

LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Como quedó consignado atrás, en este caso, dado que según las conclusiones deducidas, los protagonistas en los sucesos, ambos contribuyeron a los resultados según se explica y por tanto ambos fueron responsables del accidente, la indemnización, como lo manda el artículo 2357 del Código Civil debe ser reducida; y dado que no es posible determinar a ciencia cierta el grado de participación en las condiciones explicadas, se tiene que el monto a reducir será del 50% de lo señalado en la parte resolutive, lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se deduce del escrito de la demanda, a la misma se ha vinculado a la compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin que, ante unos resultados que acoja las pretensiones, se obligue a pagar el 100% del límite asegurado de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro que cubre el vehículo de placas TNF 484, comprometido en los hechos que soportan la acción; esto, además que ha sido llamado en garantía, por la empresa transportadora accionada.

Como quedó plasmado dentro de los antecedentes ofrecidos en la providencia, esta compañía, de un lado responde la demanda y presenta excepciones frente a la acción, lo mismo que hace en relación con el llamamiento en garantía, donde al contestarlo presenta algunos medios de defensa frente al contrato de seguro, que determina como ausencia del siniestro, límite asegurado, disponibilidad en cobertura, deducible pactado.

De acuerdo con todo lo expuesto, se muestra nítido que la primera de las excepciones no puede prosperar, pues se encuentra suficientemente demostrado que si existió el siniestro; y se ha demostrado además, la responsabilidad del señor conductor en los hechos; por lo que será necesario acudir a las cláusulas del contrato de seguro como la misma empresa lo solicita ante esta declaración; esto, a pesar que reclama igualmente que debe tenerse igualmente en cuenta que haya disponibilidad de cobertura ante otros eventos reclamados; lo cual no ha sido demostrado dentro del plenario; por tanto ha de entenderse que, por lo menos en ese ítem, rige totalmente el convenio contractual.

Así, acudiendo al mencionado contrato; toda vez que, ante los resultados del juicio, la compañía nos remite a los límites asegurados, se observa que en su clausulados generales, donde se observan las coberturas, se constata que dicho seguro cubre los daños materiales e inmateriales causados a terceros, hasta por la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales.

Por tanto, con observancia de lo señalado en el artículo 1127 del Código de Comercio, está en la obligación de reconocer en favor de los demandantes, el monto de los perjuicios que serán señalados en la parte resolutive, teniendo en cuenta, además, el deducible pactado en el contrato, el cual está a cargo del demandado asegurado, según lo indica el artículo 1079 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ausencia del perjuicio y tasación excesiva de los mismos; ausencia de la prueba de los mismos; enriquecimiento sin causa; ausencia de culpa y de nexo causal, inexistencia de responsabilidad, falta de prueba de perjuicios materiales, presentadas por algunos de los accionados dentro de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara que los señores Edison Andrés Giraldo Carmona y Angela María Carmona Zapata, son responsables, en las condiciones explicadas dentro de la parte considerativa, de los hechos descritos en el escrito demandador, y de los perjuicios causados con los mismos.

TERCERO: Se declara oficiosamente probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, en relación con la empresa Alfa S.A.S, por tanto, se le absuelve de cualquier pretensión formulada en su contra.

CUARTO: Se tiene por probada la excepción denominada compensación de culpas, alegada igualmente por los mismos demandados, según lo explicado igualmente dentro del acápite considerativo.

QUINTO: Consecuente con la decisión, se condena solidariamente a los demandados Jhon Faber Bedoya Castañeda y empresa Expreso Mocatán S.A.S. a pagar a los demandantes, de manera reducida como se explica en la parte motiva, aplicada la merma sobre lo aquí señalado como igualmente se explicó, los perjuicios y montos que seguidamente se describen.

A. Al señor Sebastián Díaz Ortíz:

1. Por concepto de daño emergente, la suma de quinientos treinta mil quinientos veinticinco pesos (\$530.525).
2. Por concepto de daño moral, el equivalente al valor de 20 salarios mínimos legales mensuales, al momento del pago.
3. Por concepto de daño a la vida de relación, el equivalente al valor de 20 salarios mínimos legales mensuales, al momento del pago.

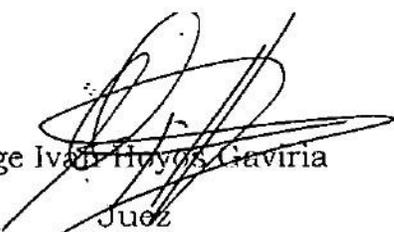
B. A los señores Luis Gonzalo Díaz Sánchez y Luz Enid Ortiz Pineda:

1. Por concepto de daño moral, el equivalente al valor de 20 salarios mínimos legales mensuales, al momento del pago.

SEXTO: De acuerdo con las mismas consideraciones; se ordena a la compañía Mundial de Seguros S.A., conforme al contrato de seguro; pagar a la empresa Expreso Mocatán S.A.S., los dineros que virtud de las presentes condenas, se vea obligada a cancelar a la parte demandante. Esto teniendo en cuenta los límites de cobertura y los deducibles pactados en el contrato.

SEPTIMO: Se condena a los demandados a pagar las costas causadas en el proceso, igualmente reducidas en un 50%, lo que se tendrá en cuenta al momento en que sean liquidadas.

Notifíquese


Jorge Iván Trujillo Gaviria
Juez